



RESOLUCION No. CSJATR19-730
31 de julio de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00509-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MIRIAM MATOS CARRILLO identificada con la cedula de ciudadanía N° 32.660.138 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2008-01017 contra el Juzgado 007 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00509-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora MIRIAM MATOS CARRILLO, en su condición de parte demandante dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-01017, consiste en los siguientes hechos:

En los procesos arriba referenciados se encuentran con sentencia, liquidación de crédito y costas debidamente ejecutoriadas.

A folio 24 del cuaderno de medidas previas del presente proceso se ordenó acoger remanente tomando atenta nota del embargo procedente del juzgado primero promiscuo municipal de malambo, sin embargo no fue ordenada la conversión ni colocó a disposición los títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso.

En noviembre de 2018 solicite conversión de dichos títulos, mediante respuesta emitida por el ingeniero WILMAR CARDONA PÁJARO, no se accede toda vez que el despacho debe aclarar que existía una orden de embargo del juzgado 14 civil municipal.

Sin embargo dicha aclaración nunca fue realizada al funcionario encargado de la conversión de títulos.

El proceso que cursaba en el 14 civil municipal de Barranquilla se encuentra terminado, hice aporte del oficio de levantamiento de medidas al área de depósitos judiciales con el fin que se hiciese la conversión a favor del juzgado primero promiscuo municipal de malambo, sin embargo la respuesta es negativa debido a que el juzgado 7 de ejecución tomo atenta nota pero no ordeno la conversión de dichos dineros.

Handwritten signature

Estoy siendo afectada y mis menores hijos toda vez que los dineros que se encuentran pendiente para entregar están destinados para su manutención y el pago de las matriculas académicas.

Acudo a la vigilancia judicial administrativa con la esperanza que este mecanismo ayude a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento normal de los términos procesales, al interior del proceso a fin de lograr su normalización para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta eficaz y cumplida.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 25 de julio de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 26 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, rindió informe, recibido en la secretaria de esta Corporación el 26 de julio de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-6006, pronunciándose en los siguientes términos:

Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Se trata de un proceso ejecutivo proveniente del juzgado Once Civil Municipal, quienes fungen como partes el señor Oscar Acosta Espinosa, parte demandante y como parte demandada Diana Margarita Hernández Acuña y Vicente Antonio Insignares Barros. El juzgado de origen que lo es el 11 civil municipal ordenó librar mandamiento de pago el día cuatro de noviembre del año 2008 y posterior a esa fecha emitió autos y llevo el trámite hasta el mes de junio del año 2006.

Es de advertir que el juzgado séptimo de ejecución civil municipal inicio su funcionamiento el día 16 de febrero del año 2016, que revisado el proceso allegado por reparto fue revisado minuciosamente observándose diferentes oficios de solicitud de embargo de remanente.

El juzgado de origen resolvió la terminación del proceso a través de auto de fecha junio 21 de 2013, y ordeno que los títulos desembargados dentro del proceso de la referencia fueran enviados al juzgado 14 civil municipal en virtud del proceso seguido por la señora Carmen Barrios Rad.2011-00997 y oficio al juzgado Promiscuo de Malambo SOLICITA ACLARACION DEL oficio No.539 donde solicita embargo de remanente, indicando que no es claro a quien se debe embargar el remanente y se le informó que el señor Vicente Insignares tenía embargado el remanente por el juzgado 14 civil Municipal.

En ese orden de ideas, cuando el proceso ingresa al Despacho se emite auto de fecha junio 27 de 2016, avocando el conocimiento del proceso y como consecuencia se tomó atenta nota de la solicitud de remanente. Que a folio 76 del plenario reposa oficio No.584 de 22 de mayo de 2019 del juzgado catorce civil municipal dirigido al juez 11 civil municipal comunicando el levantamiento de medidas cautelares decretadas en contra del señor Vicente Antonio Insignares Barros. A folio 79 informe secretarial de fecha 28 de junio del 2019, señalando como fecha de recibido de memorial el día 21 de junio de 2019 y como solicitud la conversión de títulos, por lo que este Despacho se pronuncia a través de auto de fecha nueve (9) de julio de 2019, resolviendo poniendo a disposición del Juzgado primero promiscuo de Malambo el remanente y los títulos judiciales que quedaron a favor del demandado Sr. Vicente Antonio Insignares Barros por concepto de embargo de remanente, en virtud de los oficios que reposan en el plenario a folio 8,9 del C.MC medida comunicada el Despacho, en que se originó la medida.

ad.



En razón de lo anterior, rindo informe de la vigilancia judicial administrativa en la que se enuncian los pronunciamientos del Despacho acordes al conocimiento de la petición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

dd



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, se tiene que fueron allegadas con su escrito de denuncia.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegó la siguiente:

- Copia de auto de fecha 9 de julio de 2019, mediante el cual se ordenó entre otros, colocar a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, el remanente y los títulos judiciales que quedaron a favor del demandado Sr. VICENTE ANTONIO INSIGNARES BARROS, por concepto de embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2012-00044, seguido por MIRIAN ISABEL MATOS CARRILLO.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

gd.



administrativa por la presunta mora en la conversión de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2008-01017?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso Ejecutivo de radicación No. 2008-01017.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que funge como demandante dentro del proceso bajo el número de radicación 2008-01017, que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, proceso dentro el cual se ordenó acoger remanente tomando atenta nota del embargo procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. No obstante, afirma que no fue ordenada la conversión ni se colocó a disposición los títulos libres y disponibles que se llegaren a desembargar dentro del proceso.

Afirma que, en noviembre de 2018 solicito conversión de dichos títulos, pero que mediante respuesta emitida por el ingeniero Wilmar Cardona Pájaro en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no fue posible, toda vez que el despacho debía aclarar sobre la existencia de una orden de embargo del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Aduce, que el proceso que cursaba en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, se encuentra terminado, por lo que aportó oficio de levantamiento de medidas al área de depósitos judiciales con el fin de que se hiciese la conversión a favor del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, sin embargo, el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, no lo ha ordenado tal conversión.

Por su parte, la funcionaria judicial señala, que se trata de un proceso ejecutivo, proveniente del Juzgado Once Civil Municipal, dentro del cual funge como parte demandante el señor Oscar Acosta Espinosa, y como partes demandadas la señora Diana Margarita Hernández Acuña y el señor Vicente Antonio Insignares Barros.

As mismo, informa que el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal inició su funcionamiento el día 16 de febrero de 2016 y que una vez repartido el proceso fue revisado minuciosamente observando diferentes oficios de solicitud de embargo de remanente.

Añade que, el juzgado de origen resolvió la terminación del proceso a través de auto de fecha junio de 2013, y ordenó que los títulos desembargados dentro del proceso de la referencia fueran enviados al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, en virtud del proceso seguido por la señora Carmen Barrios de radicación 2001-00997.

Finalmente, sostiene que una vez ingresó el proceso al despacho procedió a realizar el control de legalidad al plenario, observando que mediante auto de fecha 27 de junio de

2016 se tomó atenta de la solicitud de remanente dentro del proceso 2008-01017 a favor del proceso 2012-00044, que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo. Por lo que en concordancia con el oficio 584 de fecha 22 de mayo de 2019 remitido por el Juzgado Catorce Civil Manipuló de Barranquilla, ordenó entre otros, colocar a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, el remanente y los títulos que quedaron a favor del señor Vicente Insignares Barros, por concepto de embargo de remanente dentro del proceso con radicado 2012-00044, seguido por Miryan Isabel Matos Carrillo.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, procedió a normalizar la situación adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de poner a disposición del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo el remanente y los depósitos judiciales que quedaron a favor del demandado señor Vicente Insignares Barros, por concepto de embargo de remanente dentro del proceso de radicación 2012-00044, seguido por Miryan Isabel Matos Carrillo. Decisión proferida mediante auto de fecha 09 de julio de 2019, anexo a esta vigilancia.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia denunciada incluso antes del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora CARMEN CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial. 

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTES SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Séptima Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, según lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada



CREV/JMB